



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09, del mes de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No. 112-0086, de fecha 30/01/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 053180332829, usuario EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ, y se desfija el día 17, del mes de Marzo, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

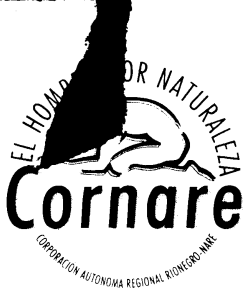
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CRILES Aeropuerto José María Córdoba Tel: (54) 536 20 40 - 287 43 29.

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
Jul-23-12

E-GJ-188V-025



CORNARE	Número de Expediente: 053180332829
NÚMERO RADICADO:	112-0086-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 30/01/2020	Hora: 10:02:39.80... Folios: 5

Rionegro,

Señor
EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ
Carrera 50ª N° 37-16
Teléfono: 3108200239
Guarne – Antioquia

*No contesta llamadas.
En la dirección dicen no
conocerlo.*

11-02-20 Gildardo

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación de Acto dentro del expediente No. **053180332829**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina jurídica

Proyecto: Choyos


Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Attyo/GestioJuridica/Anxos F. G. J. O. M. V. 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 053180332829	
NÚMERO RADICADO:	112-0086-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fech...	30/01/2020	Hora: 10:02:39.80... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado N' SCQ-131-0356 del 01 de abril de 2019, el interesado denuncia, contaminación de una fuente hídrica con aceites y A.C.P.M., en la vereda Guapante Abajo en el municipio de Guarne.

Que en atención a lo anterior, el día 09 de abril de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0690 del 22 de abril de la misma anualidad, en donde se concluye que:

"... CONCLUSIONES:

El señor Edwin Andrés Fernández Gutiérrez, se encuentra realizando una captación ilegal de agua de una fuente hídrica "Sin Nombre", en un predio contiguo identificado con cédula catastral Pk Predios No. 3182001000001900159 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No.020-56238; en beneficio del predio con FMI No.020-66268, ubicados en la vereda Guapante Abajo del municipio de Guarne; para uso de riego de un cultivo de tomate bajo invernadero. Así mismo, en la visita se evidencian derrames de hidrocarburos sobre el cauce natural; los cuales son utilizados como combustible para la motobomba con que se deriva el caudal a utilizar; además, inadecuada disposición de residuos de los recipientes que contienen dicho combustible..."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que por medio de la Resolución N° 131-0436 del 30 de abril de 2019, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades consistente en: (1) La captación ilegal de agua de la fuente hídrica "Sin Nombre", para el riego de un cultivo de tomate, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, ubicado en las coordenadas X: -75'23'36Y: 6'17'5.4", (2) El inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los residuos peligrosos que contienen los hidrocarburos como recipientes vacíos dispuestos alrededor del cauce natural. Actividades realizadas en el predio identificado con FMI: 020-66268, en la vereda Guapante Bajo del municipio de Guarne. La presente medida se impone al señor EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.698.690

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de mayo de 2019.

Que el día 15 de agosto de 2019, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar lo requerido en la Resolución N° 131-0436 del 30 de abril de 2019, de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-1568 del 04 de septiembre de 2019, en la que se pudo concluir que:

*"...El señor EDWIN ANDRÉS FERNANDEZ GUTIERREZ, **no dio cumplimiento** a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0436-2019; en cuanto a la no suspensión ilegal del recurso hídrico y al continuar represando la fuente hídrica mediante una presa con madera y sacos de arena, sin contar con un estudio que garantice que el cauce natural recibe el caudal ecológico necesario después de la captación.*

*El señor EDWIN ANDRÉS FERNANDEZ GUTIERREZ, **dio cumplimiento** a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0436-2019; con respecto a la suspensión de la inadecuada suspensión de los residuos peligrosos; así mismo, se dio inicio al trámite de concesión de aguas superficiales, mediante Auto con Radicado No. 131-0771-2019..."*

Que por medio de Auto N° 112-0890 del 30 de septiembre de 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.698.690, por:

- Realizar captación de agua de la fuente hídrica "Sin Nombre", para el riego de un cultivo de tomate, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, ubicado en las coordenadas X: -75'23'36Y: 6'17'5.4", en el predio identificado con FMI: 020-66268, en la vereda Guapante Bajo del municipio de Guarne.

- Realizar ocupación de cauce en la fuente hídrica Sin Nombre, mediante una presa con madera y sacos de arena, sin contar con un estudio que garantice que el cauce natural recibe el caudal ecológico necesario después de la captación y sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, ubicado en las coordenadas X: -75'23'36Y: 6'17'5.4", en el predio identificado con FMI: 020-66268, en la vereda Guapante Bajo del municipio de Guarne.

A demás de lo anterior se requirió para que:

1. Retirar los sacos de arena y los troncos, que están formando la presa para el represamiento de agua de la quebrada.
2. Suspende de inmediato la actividad de captación de recurso hídrico, en caso de querer continuar con la actividad tendrá que tramitar previamente el permiso ambiental correspondiente.

Dicho auto fue notificado el día 21 de octubre de 2019, personalmente al señor EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de

infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Establece: **CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.2.7.1. Establece: **DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- d) *Uso industrial;*
- p) *Otros usos similares."*

Artículo 2.2.3.12.1. Establece: **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente"

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **Artículo 40. Sanciones.** "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que de conformidad con los informes técnicos números 131-0690 del 22 de abril de 2019 y 131-1568 del 04 de septiembre de 2019, se puede advertir que el señor EDWIN ANDRÉS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, se encuentra realizando lo siguiente:

1. Captación de agua de una fuente hídrica "Sin Nombre", para uso de riego de un cultivo de tomate bajo invernadero sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente
2. Ocupación el cauce en la fuente hídrica Sin Nombre, mediante una presa con madera y sacos de arena, sin contar con un estudio que garantice que el cauce natural recibe el caudal ecológico necesario después de la captación, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente

Las anteriores actividades se desarrollan en un predio ubicado en las coordenadas X: -75'23'36Y: 6'17'5.4", identificado con cédula catastral Pk N° 3182001000001900159, Folios de Matrícula Inmobiliaria números 020-56238; y 020-66268, ubicados en la vereda Guapante Abajo, del municipio de Guarne, Antioquia.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos números 131-0690 del 22 de abril de 2019 y 131-1568 del 04 de septiembre de 2019, se puede evidenciar que el señor EDWIN ANDRÉS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para ésta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor EDWIN ANDRÉS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

PRUEBAS

- ✓ Queja con radicado N° SCQ-131-0356 del 01 de abril de 2019.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0690 del 22 de abril de 2019.
- ✓ Informe técnico N° 131- 1568 del 04 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.698.690, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2016 en sus artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.12.1, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar captación de agua de la fuente hídrica "Sin Nombre", para el riego de un cultivo de tomate, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, para un predio ubicado en las coordenadas X: -75'23'36Y: 6'17'5.4", identificado con FMI: 020-66268, de la vereda Guapante Bajo del municipio de Guarne, trasgrediendo los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076, hechos evidenciados por los funcionarios de la Corporación los días 09 de abril y 15 de agosto de 2019

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce en la fuente hídrica Sin Nombre, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, mediante una presa con madera y sacos de arena, en un predio ubicado en las coordenadas X: -75'23'36Y: 6'17'5.4", identificado con FMI: 020-66268, en la vereda Guapante

Bajo del municipio de Guarne, trasgrediendo el artículo 2.2.3.12.1 del Decreto 1076, hechos evidenciados por los funcionarios de la Corporación los días 09 de abril y 15 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° 053180332829, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Valles de san Nicolás, ubicada en el municipio de Rionegro, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180332829
Fecha: 16/12/2019
Proyecto: CHoyos
Revisó y Aprobó: FGiraldo
Técnico: LJiménez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente